

2. Este límite podrá ser modificado anualmente por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los inscritos interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. En función de las circunstancias de la denominación, en determinadas campañas, el Consejo Regulador podrá reducir la producción máxima admitida por hectárea establecida en el apartado 1 de este artículo, requiriéndose para ello un acuerdo adoptado por una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Pleno.

4. La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 10. 1. Las técnicas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos con la adecuada calidad y tipicidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la denominación.

2. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología, orientada hacia la optimización de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán, en ningún caso, ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado, excepcionalmente, por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los inscritos interesados, hasta un máximo de 72 litros por cada 100 kilogramos.

3. En función de las circunstancias de la denominación, en determinadas campañas, el Consejo Regulador podrá reducir el rendimiento máximo de transformación de uva a vino, requiriéndose para ello un acuerdo adoptado por una mayoría cualificada de los dos tercios de los miembros del Pleno.

4. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. En particular, queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación la utilización de prensas conocidas como «continuas», en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso.

5. Queda igualmente prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga, de eje vertical.

6. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 8, 1, segundo párrafo, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

29219 *ORDEN de 30 de noviembre de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1993-94.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, formulada por «Metaba, Sociedad Cooperativa Laboral», de una parte, y por la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para

mesa, para la campaña 1993-94, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de aceituna (variedades Caspe y Aragón), con destino a su preparación para mesa, para la campaña 1993-94

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, y como vendedor, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, con domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen (1), a efectos de IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o como de la Entidad denominada, con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato, en virtud de, en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y delarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de aceitunas verdes o crudas con destino a sus distintas elaboraciones. Esta cantidad es estimada, la definitiva será fijada en la cláusula adicional que será ratificada en el mes anterior al inicio de la recolección.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se identifican:

Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie (hectátera)	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad

El vendedor se obliga a no contratar la venta de la aceituna de una misma finca con otro comprador sin conocimiento y oferta del primer contratante.

Segunda.—Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol, por el vendedor, al alcanzar el estado idóneo para su elaboración. Los frutos serán del tamaño comercial, estarán sanos, limpios, libres de morados, de agostados, de picados de insectos, de daños por granizos, no molestados en la cogida y libres de residuos fitosanitarios, admitiéndose en estas especificaciones las siguientes tolerancias:

Tamaño: Menos de 400 unidades por kilogramo de la variedad Caspe y 420 unidades por kilogramo de la variedad Aragón, salvo pacto expreso, escrito en contra.

Morados: Hasta un 5 por 100 en unidades.

Dañados en recogida, molestados: Hasta un 10 por 100 en unidades.

Otros defectos varios: 1 por 100 en unidades.

Tercera.—Calendario de entregas.—Se corresponderá con el período de recolección que cada campaña será fijado por la Comisión de Seguimiento del contrato a la que se refiere la estipulación décima.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión, si así lo acuerdan las partes.

Cuarta.—Precios mínimos.—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresados en la estipulación segunda, al menos, los precios que se expresan en el cuadro siguiente para cada variedad de aceitunas, según los tamaños de los frutos:

Variedad	Tamaño I De 160 a 200 unidades/kilogramo Pesetas/kilogramo	Tamaño II De 240 a 260 unidades/kilogramo Pesetas/kilogramo	Tamaño III De 340 a 400 unidades/kilogramo Pesetas/kilogramo
Caspe	140	70	30

Variedad	Tamaño I De 380 a 420 unidades/kilogramo Pesetas/kilogramo
Aragón	80

Quinta.—Precio a percibir definitivo.—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes, siempre que lo sea igual o superior al precio mínimo.

El citado precio para las calidades que se refiere el presente contrato será:

Variedad	Tamaño I	Tamaño II	Tamaño III

El precio se entiende referido a frutos descargados en almacén del comprador.

Al precio fijado anteriormente se le aplicará de IVA (1).

Sexta.—Forma de pago.—El pago del producto a que se refiere el contrato se hará al contado, entendiéndose que se cumple este requisito con pagos hechos en los quince días siguientes a la entrega de los frutos.

El pago se efectuará (2).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas:

.....

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima.—Recepción y control.—Se entregarán los frutos en las instalaciones que el comprador tiene en

El control de calidad y la determinación de los tamaños de fruto a efectos de precios se harán en las instalaciones del comprador y por el controlador de la Empresa compradora y en presencia del vendedor o persona que lo represente.

Según se proceda a la descarga, se tomarán las muestras mediante una vasija de medidas y capacidad adecuadas sobre las que se determinarán el escandallo de los frutos. Si no hubiera acuerdo se realizarán hasta cuatro muestreos sucesivos, asignándose a la partida las calidades que resulten de la media de todas las muestras que se realicen.

En el caso de que no hubiera conformidad sobre el escandallo final, la partida quedará depositada e identificada en la Empresa compradora, a los efectos de que las partes puedan solicitar que la Comisión de Seguimiento o personas que ésta designe emitan un dictamen.

Este dictamen ha de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada del fruto a la Empresa compradora.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados y se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

En ningún caso podrán utilizarse sobre los olivos productores de la cosecha objeto de este contrato, una vez cuajados los frutos: Compuestos de oxiclóruro de cobre.

Novena. Indemnizaciones.—El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en este contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del valor del producto no aceptado, quedando el mismo a libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

Décima. Comisión de Seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento cuya sede estará en

La Comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

Undécima. Arbitraje.—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

Duodécima. *Cláusula adicional.*—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en kilogramos, admitiéndose una tolerancia de + - 10 por 100.

En a de de 199...

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

(1) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o al 4 por 100 si se ha optado por el régimen especial agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

29220 *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 61/1992, interpuesto contra este Departamento por don Gerardo Ariño Huarte.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 26 de febrero de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Primera), en el recurso contencioso-administrativo número 61/1992, promovido por don Gerardo Ariño Huarte, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado por el recurrente sobre su exclusión de la lista definitiva de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo de personal número 61 de 1992, promovido por don Gerardo Ariño Huarte, contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra resolución de 15 de abril de 1991, que publicó la relación definitiva de admitidos y excluidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y a la que se contrae la presente litis, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer especial condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

29221 *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 1.146/1991, interpuesto contra este Departamento por don Miguel Angel Grau Reines.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 13 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 1.146/1991, promovido por don Miguel Angel Grau Reines, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado por el recurrente sobre su exclusión de la lista definitiva de admitidos al curso

de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), ha decidido:

Primero.—Desestimar el presente recurso.

Segundo.—No formular condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

29222 *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 1.355/1991, interpuesto contra este Departamento por don Vicente Grezner Fonoll.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 23 de abril de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 1.355/1991, promovido por don Vicente Grezner Fonoll, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado por el recurrente sobre su exclusión de la lista definitiva de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), ha decidido desestimar, declarando ajustada a derecho la resolución impugnada, sin efectuar atribución de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

29223 *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso contencioso-administrativo número 734/1990, interpuesto contra este Departamento por don Fernando Zárate Díaz de Monasterioguren.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 28 de junio de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en el recurso contencioso-administrativo número 734/1990, promovido por don Fernando Zárate Díaz de Monasterioguren, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en reposición el recurso formulado sobre calificación de las pruebas de selección de 22 plazas de personal no sanitario (celadores) según convocatoria de 27 de enero de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Angel Marquina de la Peña, a nombre y en representación de don Fernando Zárate Díaz de Monasterioguren, contra las